



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 849
RADICADO N° 2021-00332-00

En la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN ESTEBAN ROQUE ESCOBAR en contra de La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se allegó en término memorial para subsanar las falencias exigidas en auto del 27 de octubre de 2021, por lo que se resolverá lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos a la demandada AFP Porvenir S.A., notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la demandada y que corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por otro lado, por medio de auto del 27 de octubre de 2021, se solicitó a la parte demandante que aclarara la calidad en la que pretende vincular a los señores SONIA LETICIA RICO FRANCO y JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, en atención a que no se evidencia que los mismos estén disfrutando de la pensión de sobreviviente que se reclama. En el escrito de subsanación el demandante aclara que se demandaron en calidad de INTERVINIENTES EXCLUYENTES, dada la reclamación que se realizó ante la AFP Porvenir S.A.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social) quien pretenda en todo o en parte el derecho controvertido, podrá intervenir formulando la respectiva demanda frente a la activa y la pasiva, así:

“Artículo 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Conforme a lo indicado con anterioridad, se hace menester vincularlos al proceso en calidad de terceros excluyentes, para que sí, reúnen con los requisitos para ser beneficiarios de una eventual pensión de sobrevivientes, comparezcan al proceso presentando la respectiva demanda ordinaria laboral.

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a SONIA LETICIA RICO FRANCO y JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, en calidad de terceros excluyentes, a quienes se deberá notificar de manera preferiblemente electrónica el auto admisorio, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020, indicando que su intervención es facultativa y podrán intervenir formulando demanda en los términos del artículo 63 del C.G.P.

En la notificación se les indicará a los terceros excluyentes que, cuentan con el término de diez (10) días para presentar la demanda, y que esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días de su envío. Además, les informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la demanda.

De igual forma, conforme a lo que dispone el artículo 3° del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al envía dirigido al Despacho.

Se reconocerá personería para la representación de la parte demandante al abogado JORGE ORLANDO GONZALES TORO con C.C. 70.411.324 y T.P. 65.469 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

PRIMERO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por JUAN ESTEBAN ROQUE ESCOBAR en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, misma que se realizará de manera electrónica por parte del demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberá allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

TERCERO- VINCULAR a SONIA LETICIA RICO FRANCO y JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ en calidad de terceros excluyentes, a quienes se deberá notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se explicó en la parte motiva.

CUARTO – RECONOCER personería para la representación del demandante a la abogada JORGE ORLANDO GONZALES TORO con C.C. 70.411.324 y T.P. 65.469 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.190

Hoy 11 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito

4
RADICADO N° 2021-00332-00
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632a304fdf6a45f2870d787567cfcea988d83dfd40d64dedfc1e89b365abd2ae

Documento generado en 10/11/2021 02:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>